



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANNA PATRICIA SCORZA GUTIERREZ
DEMANDADO: HARD NOCHES & CIA LTDA y ABDUL MAURICIO HARD GOMEZ
RADICADO: 08001-31-53-008-**2021-00330-00**

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial enviado al correo institucional de este juzgado el día 12 de enero de 2023, recurre en oportunidad legal el auto de 16 de diciembre de 2022, para lo cual manifiesta que la empresa HARD NOCHES & CIA LTDA fue notificada de la demanda, de lo cual informó al juzgado el 19 de abril de 2022, y quedó pendiente por notificar el señor ABDUL MAURICIO HARD GOMEZ, quien fue capturado con fines de extradición (noticia nacional de 28 de abril de 2022), razón por la que no se pudo notificar, y hoy se desconoce su ubicación. Por lo anterior no se pudo contestar el requerimiento, y no por negligencia, sino por fuerza mayor, que conlleva a la renuncia del ejecutado ABDUL MAURICIO HARD GOMEZ, y continuar la ejecución con HARD NOCHES & CIA LTDA, quien se notificó legalmente.

Debido a lo anterior solicita revocar el auto recurrido y continuar el proceso con HARD NOCHES & CIA LTDA, teniendo en cuenta la renuncia al ejecutado ABDUL MAURICIO HARD GOMEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P. señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



SIGCMA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el sub examine, se advierte que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se profirió mandamiento de pago, ordenándose la notificación a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y atendiendo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A efectos de demostrar el cumplimiento de la carga de notificación, el abogado demandante el 19 de abril de 2022 remitió al correo institucional de este juzgado un memorial, a través del cual aporta las guías de la empresa de mensajería Servientrega, que dan cuenta de la entrega de la comunicación para la notificación personal a los ejecutados, en la calle 92 No. 52B-28 de Barranquilla, que es la dirección física de notificación de ambos demandados, informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante optó por notificar a los ejecutados como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, los citados no comparecieron al juzgado a efectos de notificarse personalmente de la existencia de este proceso, ni la parte demandante aportó pruebas de haberles enviado el aviso para su notificación, por consiguiente, bajo las directrices fijadas en el artículo 317 del C.G.P., el requerimiento realizado en este asunto era procedente, tal como se efectuó mediante auto de 11 de octubre de 2022, donde el despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, realizará en debida forma la notificación a los demandados.

Por consiguiente, al no cumplirse dentro del término otorgado en el auto del requerimiento, la notificación de los demandados, se desencadenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No siendo las razones expuestas por el recurrente, aptas para revocar el auto recurrido el cual se profirió atendiendo la situación fáctica del proceso y en aplicación al art. 317-1 del C.G.P.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y por ser procedente, se concederá la apelación interpuesta en subsidio en virtud de lo señalado en el art. 317 literal e del C.G.P

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



SIGCMA

R E S U E L V E

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto adiado 16 de diciembre de 2022. En consecuencia, por secretaría se dispondrá lo necesario para enviar el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 19 de julio de 2023

3

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4421552c525eb276fa9885f1beb1a4d56c622a5b84765d3270693ef50088a7a3**
Documento generado en 18/07/2023 01:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>